

TEXTOS Y DOCUMENTOS

TEXTOS UNIVERSITARIOS

PLAN DE ESTUDIOS PARA INSTITUTOS DE EDUCACION FISICA

Por decreto N° 13.908 del 1° de agosto de 1956, el Poder Ejecutivo Provisional ha dispuesto la reorganización de los Institutos de Educación Física, de acuerdo al siguiente tenor:

VISTO:

La reorganización de los Institutos Nacionales de Educación Física solicitada por la Comisión Interventora e Investigadora de los Institutos Nacionales de Educación Física y lo aconsejado por la Dirección de Educación Física, y

CONSIDERANDO:

Que los Institutos Nacionales de Educación Física fueron perturbados por el desgobierno y la subversión de valores que caracterizaron la acción del régimen depuesto y, en particular, por la desnaturalización de la educación física y el deporte, que fueron transformados en instrumentos de propaganda política;

Que la organización y la enseñanza de dichos establecimientos no están actualmente de acuerdo con la categoría de enseñanza superior que les corresponde;

Que es imprescindible que los cargos directivos, técnicos y docentes de los Institutos sean ocupados por los profesores más capaces que haya en el país en sus respectivas especialidades y, muy especialmente, por los profesores más distinguidos que hayan egresado de los mismos Institutos;

Que la Dirección de Educación Física, a propuesta de la Comisión Interventora e Investigadora de los Institutos Nacionales de Educación Física, solicitó la reorganización de dichos establecimientos y expuso los motivos que fundamentaban ese pedido;

Que como resultado del estudio de la actual organización de los Institutos y de las investigaciones realizadas se deduce la necesidad de dictar nuevos planes de estudio y de prolongar la duración de los mismos, de modificar la organización y de corregir serias deficiencias de esos establecimientos y de reorganizar el personal docente;

Que es menester adoptar medidas de urgencia para permitir, a la mayor brevedad, la iniciación de las clases en los Institutos y asegurar su debido funcionamiento;

Que para ello y en tanto se aprueben los planes de estudios definitivos para el próximo curso escolar de 1957, es necesario modificar los que actualmente están en vigencia, implantando por el corriente año un plan provisorio que satisfaga las exigencias pedagógicas de los estudios que corresponden a impartir a dichos establecimientos;

Por ello y de conformidad con lo aconsejado por el señor Ministro de Educación y Justicia,

El Presidente Provisional de la Nación Argentina,

DECRETA :

Artículo 1º — Fijase, con carácter provisional y por el corriente año de 1956, para los Institutos Nacionales de Educación Física (Varones y Mujeres) dependientes del Ministerio de Educación y Justicia, el siguiente plan de estudios:

		A Ñ O S		
<i>Materias</i>		Iº	IIº	IIIº
Departamentos				
I. — Ciencias Biológicas				
	Biología aplicada	2		
	Anatomía aplicada	4		
	Fisiología aplicada		3	2
	Traumatología y primeros auxilios		2	
	Contralor de la educación física			2
II. — Pedagógico				
	Filosofía	2		
	Psicología aplicada	2	2	
	Pedagogía aplicada	2	2	
	Didáctica y Práctica Pedagógica		2	2
	Ciencia de la educación			2
	Historia de la educación física			2

III. — Técnico.

Introducción a la educación física	2		
Análisis del movimiento		2	
Programa de la educación física		2	2
Organización de la educación física		3	2
Teoría de la gimnasia, del juego y del deporte			2

IV. — Educación Física

Gimnasia	5	4	3
Gimnasia en aparatos		2	3
Educación rítmica, musical y canto	3		
Gimnasia correctiva			2
Danzas folklóricas		2	
Atletismo	3 ⁽¹⁾	3	3
Natación	3	3	3
Soft-ball	3		
Basket-ball	3	3	
Rugby	3		
Volley-ball		2	
Fútbol		2	
Tennis			2
Yudo			2
Lucha			2
Deportes (a elección)		3	4 6 5
Total	32	39	37 6 38

(¹) Las actividades de atletismo podrán alternarse con natación, de acuerdo con las necesidades y posibilidades de la enseñanza.

Art. 2º — Declárase en comisión a todo el personal directivo, docente y administrativo de los Institutos Nacionales de Educación Física, autorizando al Ministerio de Educación y Justicia para disponer los reajustes de personal que estime necesarios para el cumplimiento del plan que se aprueba por el presente decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial y archívese.

ARAMBURU. — *Carlos A. Adrogué.*

LA BIBLIOTECA DEL DOCTOR ERNESTO H. CELESIA PASA
A DOMINIO DEL ESTADO

Con fecha 2 de julio de 1956 el Gobierno Provisional dictó el decreto-ley N° 11.619 por el que se autoriza la adquisición de la importante biblioteca histórica del doctor Ernesto H. Celesia con destino al Archivo General de la Nación.

CONSIDERANDO:

Que la importancia de la biblioteca histórica argentina del Dr. Don Ernesto H. Celesia, es públicamente conocida;

Que es medida de buen gobierno evitar la desintegración de universalidades cuyo valor depende de piezas individuales insustituibles como del conjunto, desintegración que puede originarse tanto en ventas a diferentes particulares como a entidades extranjeras, cuando no en simples pérdidas;

Que es fundamental asegurar el mantenimiento del acervo histórico nacional;

Que en el momento actual —y con razón a medida que transcurra el tiempo— es prácticamente imposible reunir análogo material, tanto en materia de documentos como de libros y otras publicaciones;

Que en cuanto al precio fijado como valor de compra por la unidad de conjunto que la hacen realmente valiosa, según opiniones vertidas por destacados miembros de la Academia Argentina de la Historia, no sólo incrementará los bienes patrimoniales del Estado, sino que los acrecerá como riqueza de los supremos y permanentes intereses de la cultura nacional;

Por ello,

*El Presidente Provisional de la Nación Argentina,
en Ejercicio del Poder Legislativo, Decreta
con Fuerza de Ley:*

Artículo 1° — Autorízase al Archivo General de la Nación a comprar al Dr. Don Ernesto H. Celesia, en la suma de un millón quinientos mil pesos m/nacional (\$ 1.500.000.— m/n), todos los bienes que componen su biblioteca: muebles, libros, folletos, impresos, periódicos, documentos, etc.

Art. 2° — En el contrato de compra-venta podrá esti-

pularse que el Dr. Don Ernesto H. Celesia, quede en calidad de depositario de dichos bienes durante su vida.

Art. 3º — Con los bienes transferidos por el Dr. Don Ernesto H. Celesia, se organizará en el Archivo General de la Nación una sección que llevará su nombre y en la que se conservará la unidad de la biblioteca.

Art. 4º — Los gastos que demande el presente Decreto-Ley, se tomarán e imputarán a rentas generales.

Art. 5º — El presente Decreto-Ley será refrendado por el señor Vicepresidente de la Nación y los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Interior, Hacienda, Aeronáutica, Ejército y Marina.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial y archívese.

ARAMBURU. — *Isaac Rojas. — Laureano Landaburu. — Arturo Ossorio Arana. — Teodoro Hartung. — Julio C. Krause. — Eugenio A. Blanco.*

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SUR

El Poder Ejecutivo Provisional, por decreto-ley N° 51.249, de 22 de agosto de 1956, ha establecido las bases de reorganización de la citada casa de estudios, de conformidad con el texto siguiente:

VISTO:

Lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto-ley 10.775 y,

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5º del Decreto-ley 154/56, la Universidad Nacional del Sur se ha estructurado en departamentos e institutos de investigación, con un régimen de estudios especial, con cursos cuatrimestrales e inscripción por materias;

Que la creación reciente de la Universidad Nacional del Sur sólo permite la designación de un reducido número de directores, profesores, jefes de instituto e investigadores, circunstancia que hace posible la constitución de la Asamblea

Universitaria sin necesidad de elecciones previas entre los integrantes del cuerpo docente y de investigación;

Que en virtud de ello es necesario dictar las normas a que ha de ajustarse su organización inmediata y la constitución de la Asamblea Universitaria,

*El Presidente Provisional de la Nación Argentina,
en Ejercicio del Poder Legislativo, Decreta
con Fuerza de Ley:*

Artículo 1º — Facúltase a la Intervención de la Universidad Nacional del Sur para efectuar los llamados a concurso de Directores de Departamento, Jefes de Instituto, profesores titulares y adjuntos e Investigadores y/o formalizar, dentro de lo previsto por el presupuesto vigente, los contratos que para su normal funcionamiento necesita.

Art. 2º — Deróganse las disposiciones del artículo 4º del Decreto-Ley 2.432/55 y del artículo 4º del Decreto Nº 154-B-56 en lo que se refiere a la creación y designación de la Comisión Asesora de la Universidad Nacional del Sur.

Art. 3º — La Asamblea Universitaria contemplada por el Decreto-Ley 6.403 y el decreto reglamentario respectivo y por el Decreto-Ley 10.775, se constituirá con la totalidad de los directores de departamento, los jefes de institutos, los profesores titulares y adjuntos, y los investigadores que hubiesen sido designados por concursos, y con representantes de los estudiantes y de los egresados, asegurando la preeminencia establecida en el artículo 8º del Decreto-Ley número 10.775.

Art. 4º — Comuníquese, anótese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial y archívese.

ARAMBURU. — *Isaac Rojas.* — *Carlos A. Adrogué.* — *Arturo Ossorio Arana.* — *Teodoro Hartung.* — *Julio C. Krause.*

DOCUMENTOS POLITICOS

META DE LA REVOLUCION LIBERTADORA SERA EL
CUMPLIMIENTO DE LOS PACTOS ESCRITOS CON
SANGRE Y SELLADOS CON HONOR

El 6 de julio de 1956 el Presidente Provisional de la Nación, general Pedro Eugenio Aramburu, pronunció el siguiente discurso en la comida de compañerismo de las fuerzas armadas.

Honran esta mesa de camaradería que nos tiende la Aeronáutica, las más altas autoridades de la Nación y de la Iglesia y los decanos de los representantes militares de los países amigos.

Sus presencias, que las Fuerzas Armadas agradecen por mi intermedio, comprometen aún más la voluntad de quienes tenemos la responsabilidad de conducir los destinos del país.

Circunstancias particularísimas, dan a esta celebración de 1956 una característica de singular importancia.

El país, convalesciente de viejas y nuevas heridas, se apresta a cumplir un nuevo aniversario de vida independiente.

La Revolución, que es gobierno transitorio, prosigue su obra de bien común, buscando paliativos a los dolores, cicatrizantes a las heridas y vigorizantes para la República.

El pueblo, elemento fundamental de la trinidad social: pueblo, territorio y Estado, va despertando a la libertad y a la democracia, debatiéndose entre deseos, inspiraciones, confusiones, intereses y desprendimientos.

Puede decirse que no hay sector de la vida nacional que se mantenga ajeno, en mayor o menor medida, al momento histórico que se vive.

Por eso, ante la seguridad de que ello satisface la ansiedad nacional, este Mensaje de la Revolución Libertadora está dirigido a todos los argentinos, sin excepción, cualquiera

sea su ideología o ubicación social, y debe ser interpretado como la expresión de las Fuerzas Armadas que, con absoluta responsabilidad, firmeza y confianza, rigen los destinos del país, acompañadas por la ciudadanía democrática, que es mayoría.

Y esta voz de las Fuerzas Armadas, rinde cuentas, muestra sus inquietudes y marca rumbos, con tranquilidad de espíritu, celeridad de pensamiento y convicción en sus intenciones, teniendo como única meta el cumplimiento de pactos escritos con sangre y sellados con honor.

I

El Gobierno de la Revolución ha declarado que la Aeronáutica, la Marina y el Ejército —que limpiaron los cielos, el mar y la tierra—, enfrentan el juicio de los argentinos, mostrando la pasión que los anima y que no es otra que el triunfo completo y absoluto de la Revolución

Este concepto no es una simple fórmula de oratoria, es una realidad aunque haya quienes pretendan deformar o comprometer su veracidad profunda.

Y la fuerza de la pasión se afirma en la unión indestructible que nace en la comunidad de ideales.

Esta circunstancia revolucionaria transitoria, que deseamos no vuelva a repetirse, no nos hace olvidar los principios militares puros de la guerra moderna, que muestran a las tres Fuerzas Armadas formando un sistema único.

Quien pretenda dividir las Fuerzas entre ellas, por un mal entendido “espíritu de cuerpo” o “espíritu de Fuerza”, no sólo atenta contra la eficaz cooperación de las mismas en caso de guerra, sino también contra los altos intereses de la Nación en materia de seguridad.

La guerra se hace no sólo con las armas sino también con la política, la economía y la moral.

En tiempos de paz la guerra psicológica encuentra un ancho campo de práctica.

La vieja unión de las Fuerzas Armadas ha sido objeto de una verdadera ofensiva psicológica en los últimos tiempos.

Rumores e infundios de toda clase han tratado de socavar la armonía y el cariño que siempre hubo entre ellas, al punto de crear, en algunos, recelos y desconfianzas.

Pero los que aprendemos y conocemos la naturaleza de la lucha humana y de la guerra, sabemos que ella se basa no sólo en acciones ofensivas, sino también en las defensivas, y que todo ataque en el terreno psicológico debe ser neutralizado o destruído con la contramedida adecuada.

La mejor contramedida, en nuestro caso particular, se encuentra en la misma inconsistencia e irresponsabilidad del rumor o del infundio.

Sepan los oficiales que el mismo espíritu de sacrificio y la misma inspiración patriótica que anima a los más jóvenes, anima también a los más viejos.

Todos hemos padecido, en mayor o menor grado, las situaciones amargas del régimen superado.

A ello jamás volveremos, no solamente en defensa de nuestra dignidad de hombres o institucional, que sería sentimiento egoísta, sino en salvaguardia de la dignidad nacional, que es la de todos los hombres, mujeres y niños de nuestro pueblo.

Esa responsabilidad democrática trasciende del ámbito nacional para unirse, en lo internacional, con quienes conviven en nuestros mismos horizontes de libertad.

El pueblo argentino, que se había alejado de sus Fuerzas Armadas al confundirlas con elementos del instrumental dictatorial, hoy admite el error y vuelve a volcar su cariño en los aviadores, marinos y soldados, reconociéndolos garantes de la seguridad ciudadana y guardianes del solar patrio.

Sepan los traficantes de tentaciones y ambiciones, que las Fuerzas Armadas de la Nación no se han de prestar a maniobras que la democracia repele.

Y sepan también que, si algún tentado claudica ellas mismas sabrán aplicar el condigno castigo a su debilidad o inconsciencia.

II

El Gobierno de la Revolución ha declarado que es imparcial en lo político

Es prudente aclarar este concepto para que, quienes tengan responsabilidad directa o dependan de esas responsabilidades, puedan interpretar correctamente el sentido de la afirmación.

Imparcialidad política, en la expresión y en su contenido, quiere decir que este Gobierno transitorio, en cuanto a su

poder y en cuanto a su orientación, ha de mantener una absoluta equidistancia con las tendencias que aspiran a conducir al país por los senderos de la democracia y de la libertad.

Hemos sido testigos, muchas veces, en la escala nacional y aún en menor escala, de cómo los resortes inmensos del Gobierno se han usado desvergonzadamente para tutelar a determinados partidos u hombres políticos.

Las predilecciones, demostradas u ocultas, se tradujeron en el uso del favor oficial en las más diversas formas, desde el fraude torpe hasta el fraude perfeccionado y técnico.

Puede decirse, sin temor a caer en una equivocación, que no ha habido forma de favor oficial que no haya sido puesta en práctica.

La Revolución comparte la repugnancia nacional para con el fraude, y como es dueña de los resortes del Estado, que pueden hacerlo o pueden evitarlo, manifiesta una vez más, categórica y terminantemente, que no ha de permitir ni tolerar nada que sea atentatorio a la libertad del hombre para elegir a sus representantes.

Esto significa que, dentro de la línea democrática, todas las tendencias y todos los hombres tendrán iguales posibilidades para exponer sus ideas o para escuchar las ideas de quienes quieran exponerlas.

Las garantías para el acto eleccionario son insuficientes si no son precedidas por las garantías de la etapa preelectoral y las garantías de la Ley.

El fraude puede comenzar en los mismos partidos políticos.

Nadie debe permitirlo, y para ello nada mejor que el juego democrático de los debates y polémicas internos, para que la verdad necesaria surja sin retaceos y sin dudas.

Entre tantas responsabilidades, la expresada es quizá la más importante de los partidos.

Así se cumplirá que la democracia, que nace del hombre libre, su familia y sus asociaciones, llegue al Gobierno para asegurar la prosperidad espiritual y material de la Nación.

No admitiremos procedimientos regresivos.

La Revolución aspira a la continuidad histórica con el aprovechamiento de todo lo bueno y de todo lo malo, y por ello no admite la unión del 43 con el 55.

Ni un solo día de los vividos por este país ha sido perdido.

Ni uno solo de los acontecimientos, desde nuestra independencia, ha dejado de marcar con su rastro nuestro modo de ser.

Avances y retrocesos, pero siempre adelante. Esa es nuestra cosecha y nuestro destino.

Lo vivido no puede ni debe ser negado; pero es nuestra obligación irrenunciable corregir los errores cometidos, poniendo todo nuestro empeño para que no vuelva a caerse en ellos o en otros parecidos.

III

El Gobierno de la Revolución ha declarado no ser insensible a lo social

La evolución social del país ha seguido, desde la época de la colonia, un proceso continuado adaptándose a las normas más modernas, acordes con la dignidad y elevación del hombre.

Las mezquindades, las fórmulas engañosas y los absolutismos están siendo vencidos por la verdad indestructible de los altos ideales que procuran la dignificación.

Es mucho lo que aún hay que hacer y para que esa tarea retome definitivamente el camino que le corresponde, se hace necesaria no solamente obra de gobierno sino también obra ciudadana.

Al decir obra ciudadana, nos referimos concretamente al ejercicio responsable de los deberes y derechos sociales de todos y cada uno de los hombres y mujeres que integran nuestro conglomerado social.

Hemos dicho que la Revolución no admite ni oprimidos ni opresores, lo que significa, en otros términos, que la Revolución no se ha hecho para dar libertades a una determinada clase en perjuicio de otras.

Si bien la clase opresora puede no ser siempre la más pudiente, ésta es sin embargo la que tiene mayores oportunidades de serlo, si se abusa del poder o de las posibilidades de la ubicación jerárquica.

Entendemos en la democracia que, quienes tienen mayor poder o mayores posibilidades también tienen mayores deberes.

Evidentemente, no todos comprenden la responsabilidad de su ubicación social, y esto es muy lamentable.

Quizá sea sorpresa para muchos enterarse que la estadís-

tica señala para el momento, uno de los niveles más altos de jornadas-hombres aprovechadas.

El dato estadístico, complementado por las voces que piden salarios y precios justos, dice claramente de una realidad social: la clase trabajadora se inclina por el trabajo, la paz y la justicia.

El Gobierno observa la situación social con profunda preocupación, comprendiendo en muchos casos las trabas que puedan tener los patrones, pero no aprueba ni admite el revanchismo o el incumplimiento de lo obligado por Ley.

La Revolución pretende el equilibrio social, esto es, capital humanizado con patrones y obreros responsables.

A cada cual lo suyo... y que vuelva a ser verdad aquello de que, en este país, los hijos de los obreros pueden ser dueños de fábricas.

Para los trabajadores, el término "productividad" suele ser sinónimo de "esclavitud", cuando debiera ser sinónimo de "superación".

Esta transformación de significados es una verdadera herencia desgraciada. Nadie puede dudar que un hombre necesita de un salario mínimo vital para sus necesidades más elementales, pero también nadie debe dudar que no puede equipararse el diligente o hábil con el incapaz o haragán.

Esa diferencia, que se traduce en productividad, debe materializarse en mayor ganancia, y esto es lo que la Revolución denomina "salario incentivado".

La mayor productividad, con otros factores, ha de permitir, además, que sea posible contener la inflación que nos persigue, que convierte en pobreza lo que es temporalmente riqueza y transforma en inútil el esfuerzo duro de muchos años.

Reconocemos el alza en el costo de la vida y de ahí que los salarios, en algunos casos, estén evidentemente atrasados y sea necesario actualizarlos en la medida justa.

La tardanza en las soluciones no responde a propósitos injustos o insensibilidad, responde a detalles técnicos que serán superados con la responsabilidad de las partes.

Los precios serán controlados más estrictamente en aquellos artículos que repercuten primordialmente en el hogar ciudadano, o por los mismos productores, con un patriótico autocontrol de sus ganancias, en esos u otros artículos que no sean de primera necesidad.

Y cuando no se vea patriotismo estará presente el poder del Estado.

En cuanto a las organizaciones del trabajo, están en marcha las medidas previas para la elección de autoridades sindicales. Esas organizaciones, que apoyamos, serán conducidas por los interesados, dándose por terminadas las intervenciones que el Gobierno de la Revolución, atendiendo al bienestar general, se vió en el compromiso de imponer.

Por decreto, existen trabajadores inhabilitados en el orden sindical.

Finalizadas ya las investigaciones, el Gobierno considera que ha llegado la oportunidad de rever tal disposición, levantando las inhabilitaciones para las elecciones sindicales en aquellos que no hayan delinquido.

Y los que hayan faltado, sufrirán las sanciones que corresponden a los delinquentes.

Es nuestro deseo que vuelva la paz a las organizaciones del trabajo y que ellas no reincidan en atarse a las mezquindades de los demagogos.

IV

El Gobierno de la Revolución ha declarado que está dispuesto a dar el gran ejemplo democrático

En las Directivas Básicas del 7 de diciembre de 1955, afirmamos que: "la finalidad primera y esencial de la Revolución había sido el derrocamiento del régimen de la dictadura", agregando a continuación que: "correspondía suprimir todos los vestigios de totalitarismo para restablecer el imperio de la moral, de la justicia, del derecho, de la libertad y de la democracia."

"Cumplido ese objetivo —decíamos— y alcanzadas aquellas condiciones que permitan a la ciudadanía expresar su auténtica voluntad, ella decidirá sobre su destino."

Quedó allí definido el sentido histórico de la Revolución Libertadora: destruir el totalitarismo y reconstruir la democracia.

Reflexionando sobre lo hecho y lo por hacer, podrá tenerse una idea aproximada de la lucha constante en que estamos empeñados.

La tarea exige aún de mucha dedicación, colaboración, comprensión y sacrificio.

En este momento, por la altura del proceso revolucionario, la solidez de su fuerza y la misma fecha que recordamos, es necesario llamar a los argentinos a la concordia y al esfuerzo común.

Este llamado va dirigido a todos los sectores del pueblo, donde estén los hombres honrados, honestos y patriotas, que siempre creyeron en el bien del país y en los ideales de la justicia, cualesquiera hayan sido los desengaños y las desviaciones del poder.

Pedimos con profunda sinceridad la unión de los argentinos sobre lo permanente y con miras al futuro, y no sobre un pasado que no puede volver.

Reclamamos la unión, y con ella la paz, para llevar a feliz término nuestra reconstrucción democrática y asegurar en el país un régimen de libertad, hermandad y dignidad.

Y así habrá llegado la oportunidad en que la ciudadanía decidirá sobre sus destinos.

Es decisión del Gobierno de la Revolución:

- 1º) Llamar a elecciones generales en el último trimestre de 1957, fecha en que recién estarán listos los padrones, para autoridades nacionales, provinciales y municipales, incluyéndose entre estas últimas la de miembros del Concejo Deliberante de la Capital Federal, cuerpo que será oportunamente restablecido.
- 2º) Sancionar próximamente el Estatuto de los Partidos Políticos, cuyas bases han sido informadas por la Junta Consultiva Nacional, permitiéndose el reconocimiento y la formación de nuevos partidos democráticos.
- 3º) Considerar la redacción de una Ley Electoral, que reemplace los instrumentos del fraude creados por el régimen depuesto en su beneficio.
- 4º) Estudiar la posibilidad de convocar a una Convención Constituyente, para reformar la Constitución Nacional de 1853.

Para estos dos últimos propósitos, el Gobierno propicia y espera un amplio debate nacional de todos los sectores de la opinión pública.

Conviene ahora repetir algo ya dicho: Hasta tanto sepa el pueblo esperar haciendo su propia escuela de democracia, sepan los partidos políticos orientar en y para la democracia y sepan los hombres apreciar su valor dentro de la democracia.

Y los que hoy tenemos funciones de gobierno, y todos los militares en las tres Fuerzas Armadas, cumpliremos lo prometido, manteniendo nuestra inhabilitación para cargos electivos y haciendo honor a la más estricta imparcialidad política.

Así culminará nuestro gran ejemplo democrático.

Camaradas de la Marina, Ejército y Aeronáutica:

El militar que hoy ejerce la primera magistratura ha hablado en vuestro nombre, comprometiendo también vuestra responsabilidad.

Ha sido éste el Mensaje con que la Revolución Libertadora rinde cuentas al pueblo, de donde sale y donde radica su fuerza.

ARGENTINA Y EL PANAMERICANISMO

Texto del discurso del Presidente Provisional de la Argentina, general Pedro Eugenio Aramburu, pronunciado en el Salón Bolívar, de Panamá, y ante los gobernantes de América, el 22 de julio de 1956:

Traigo el saludo fraterno del pueblo argentino para todos los hombres libres de América.

Mi país mira con el corazón lleno de fe, esta reunión de primeros mandatarios.

Espera de ella la revitalización de la voluntad de un vir democrático en un clima de libertad, donde la felicidad sea la meta, la dignidad el camino y los principios sagrados de cada pueblo el punto de partida.

La Argentina nació a la libertad con y para la democracia. Quienes burlaron al pueblo... del pueblo mismo recibieron el castigo.

Y así ocurrirá toda vez que se pretenda vulnerar el mandato histórico.

Los argentinos entendemos que el panamericanismo es el resultado de las convicciones democráticas americanas, de la vocación por la libertad, del amor a la dignidad del hombre y del ejercicio efectivo del respeto mutuo.

Por ello, no titubeamos en firmar la Declaración de Principios de Panamá, confiando que el ejemplo de América uni-

da, fuerte y generosa, ha de contribuir para un mundo mejor, donde no existan hombres sometidos.

Gobernantes de América:

Nuestras patrias son dueñas de un potencial moral incalculable.

Diríase que, bajo nuestros cielos, los hombres olvidan las pasiones que destruyen, apagan los odios que ensombrecen y aplastan las ideas que esclavizan.

Es que el amor entre los hombres triunfa, y por ello, estamos hoy en condiciones de mostrar un continente en paz, donde las diferencias no pasan de detalles y donde la unidad de pensamiento y acción se afirma día a día.

Los primeros mandatarios hemos rubricado una Declaración que en cinco puntos sintetiza la voluntad creadora americana y lleva al documento el anhelo que vive en nuestros sentimientos.

En Panamá, el 22 de julio de 1956, los representantes de las repúblicas hermanas de América, suscriben, en solemne acto, la presente Declaración:

“Los presidentes de las repúblicas americanas, al conmemorar, en la noble ciudad de Panamá, la asamblea de los plenipotenciarios de los Estados americanos reunida en 1826 por convocatoria del libertador Simón Bolívar, que constituyó la primera manifestación colectiva del panamericanismo, y reconociendo la validez perenne de los ideales que animaron a los precursores de la solidaridad americana, suscribimos la siguiente declaración:

“1. El destino de América es desarrollar una civilización que haga reales y efectivos el concepto de libertad humana, el principio de que el Estado existe para servir y no para dominar al hombre, el anhelo de que la humanidad alcance niveles superiores en su evolución espiritual y material y el postulado de que todas las naciones pueden vivir en paz con dignidad.

“2. La plena realización del destino de América es inseparable del desenvolvimiento económico y social de sus pueblos y, por lo tanto, hace necesaria la intensificación de los esfuerzos nacionales y de cooperación interamericana para procurar la solución de los problemas económicos y elevar las condiciones de vida en el continente.

“3. El éxito de la Organización de Estados Americanos, garantía de paz entre los Estados miembros y de seguridad para el continente, demuestra también que se puede obtener, en los distintos aspectos de la vida internacional, una leal cooperación entre naciones soberanas y nos estimula a la decisión de robustecer los organismos interamericanos y sus actividades.

“4. En un mundo en que la dignidad de la persona, sus derechos fundamentales y los valores espirituales de la humanidad están gravemente amenazados por las fuerzas totalitarias, ajenas a la tradición de nuestros pueblos y a sus instituciones, América mantiene el designio supremo de su historia: ser baluarte de la libertad del hombre y de la independencia de las naciones.

“5. América unida, fuerte y generosa, no sólo ha de promover el bienestar del continente, sino que habrá de contribuir a lograr para el mundo los beneficios de una paz fundada en la justicia y la libertad, que permita a todos los pueblos, sin distinción de raza o credo, trabajar con honor y fe en el porvenir.”

NUEVO REGIMEN SOBRE CIUDADANIA Y NATURALIZACION

Texto del decreto-ley nº 14.194, de fecha 8 de agosto de 1956, que pone en vigor, con carácter de emergencia, la ley nº 346 de ciudadanía y naturalización.

VISTO: La necesidad imperiosa de proceder a la reforma de la legislación dictada por el régimen depuesto en materia de ciudadanía y naturalización; y CONSIDERANDO: Que la Ley Nº 14.354 sobre ciudadanía y naturalización contiene principios contrarios a la Constitución de 1853, puesta en vigencia por el Gobierno Provisional en ejercicio de sus poderes revolucionarios; Que aun cuando se encare con la premura que las circunstancias exigen, el estudio y sanción de un nuevo régimen de ciudadanía y naturalización, deben evitarse los perjuicios que la derogación de la Ley número 14.354 ocasionaría al elevado número de extranjeros que han solicitado la naturalización de acuerdo con las normas que aquélla contiene; Que las razones que anteceden hacen aconsejable esta-

blecer normas de emergencia que remedien tal situación, hasta tanto sea promulgada la nueva legislación de la materia, para lo cual debe reimplantarse con algunas salvedades la tradicional Ley N° 346 y su decreto reglamentario del 19 de diciembre de 1931; Por ello:

El Presidente Provisional de la Nación Argentina, en ejercicio del Poder Legislativo, Decreta con Fuerza de Ley:

Artículo 1° — Derógase la Ley N° 14.354.

Art. 2° — El Poder Ejecutivo designará una comisión honoraria para que en el término de noventa días proyecte un nuevo régimen de ciudadanía y naturalización acorde con los principios de la Constitución nacional vigente y los supremos intereses de la República.

Art. 3° — Hasta tanto se sancione el nuevo régimen de ciudadanía y naturalización se aplicará, con carácter de emergencia la ley n° 346, de octubre 8 de 1869, con las salvedades que se especifican en el presente decreto-ley.

Art. 4° — Durante ese período, las funciones que la Ley N° 346 confiere a los jueces federales serán ejercidas, en la Capital Federal, por el Director General del Registro Nacional de las Personas y, en las provincias, por los secretarios electorales en el carácter de delegados de aquél.

Art. 5° — Los pedidos de naturalización en trámite ante el Registro Nacional de las Personas o sus delegaciones regionales serán resueltos por dichos organismos, con apelación ante la Cámara Nacional de Apelaciones que corresponda, en la forma y términos que establecen las leyes procesales vigentes.

Art. 6° — En defecto de partida de nacimiento y previa justificación de la imposibilidad de presentarla, se admitirá la prueba supletoria de la edad y de la extranjería. Dicha prueba se producirá ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil que corresponda al domicilio del peticionante.

Art. 7° — Mientras rija el presente decreto-ley no se dará curso a nuevas solicitudes de naturalización.

Los hijos de argentinos nativos que, habiendo nacido en país extranjero, desearan optar por la ciudadanía de origen, podrán ejercer tal derecho ante el Registro Nacional de las Personas o sus delegados, según corresponda al domicilio del peticionante.

Art. 8º — Los recursos jerárquicos interpuestos ante el Ministerio del Interior contra resoluciones denegatorias del Registro Nacional de las Personas que no hayan sido resueltos a la fecha del presente decreto-ley, serán girados por dicho Ministerio para su resolución a la Cámara Nacional de Apelaciones que corresponda a la jurisdicción en que se tramitó la solicitud de naturalización.

Art. 9º — La ciudadanía argentina no será exigida a los agentes del servicio civil de la Nación o de la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires que se encuentren en actividad, jubilados o por jubilarse, a la fecha del presente decreto-ley. Por el Ministerio del Interior se impartirán instrucciones a los Interventores Federales en las provincias, a efectos de que idéntica previsión se adopte en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 10 — El presente decreto-ley será refrendado por el señor Vicepresidente Provisional de la Nación y los señores ministros secretarios de Estado en los departamentos de Interior, Ejército, Marina y Aeronáutica.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial y archívese.

ARAMBURU. — Isaac Rojas. — Laureano Landaburu. — Arturo Ossorio Arana. — Teodoro Hartung. — Julio C. Krause.

REGIMEN MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Texto del decreto-ley N° 15.374 del 23 de agosto de 1956, por el que el Gobierno Provisional declara en vigor el régimen municipal de la Capital de la República establecido por la ley orgánica N° 1260.

CONSIDERANDO:

Que la vigencia de la Constitución Nacional de 1853, con las reformas de 1860, 1866 y 1898 declarada por el Gobierno de la Revolución, impone determinar qué normas legales han de regir la administración municipal de la Capital Federal, deformada y subalternizada por la tiranía;

Que dentro del marco constitucional restablecido, la Mu-

nicipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, como lo tiene reiteradamente declarado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no puede ser confundida con una simple repartición administrativa nacional;

Que por otra parte, y como consta en las directivas básicas que son ley de la Revolución, es propósito fundamental del Gobierno Provisional fortalecer la autonomía municipal y propender a la descentralización administrativa;

Que en consecuencia, y hasta tanto se constituyan autoridades electivas, debe restablecerse el régimen de la ley orgánica 1.260 y correlativas, para el gobierno y administración del municipio de la Capital de la Nación, con las modificaciones que aconsejan aquellos principios de autonomía y descentralización y la más amplia garantía de los derechos de los administrados;

Por ello,

*El Presidente Provisional de la Nación Argentina,
en Ejercicio del Poder Ejecutivo, Declara
con Fuerza de Ley:*

Artículo 1º — Declárase en vigor el régimen municipal de la Ciudad de Buenos Aires establecido por la ley orgánica número 1.260 y sus complementarias.

Art. 2º — Hasta tanto se constituya el Concejo Deliberante, el gobierno municipal de la Ciudad de Buenos Aires estará a cargo del Intendente Municipal quien ejercerá las funciones que corresponden a los departamentos Ejecutivo y Deliberante, con excepción de las siguientes:

- a) Aprobar y modificar el presupuesto general de gastos;
- b) Aprobar y modificar la ordenanza general impositiva;
- c) Contratar empréstitos;
- d) Dictar ordenanzas y disposiciones generales sobre faltas municipales;
- e) Examinar, aprobar o rechazar las cuentas de inversión del presupuesto municipal;
- f) Otorgar concesiones de servicios públicos, cualquiera sea su clase.

Art. 3º — Las funciones mencionadas en los incisos a) a f) del artículo anterior corresponden exclusivamente al Poder Ejecutivo, quien las ejercerá en los casos de los incisos a), b), c) y e) por intermedio del Ministerio de Hacienda y con su

único refrendo; en el caso del inciso d) por intermedio del Ministerio del Interior, con su único refrendo y en el del inciso f), en acuerdo general de Ministros.

Art. 4º — De las resoluciones del Intendente Municipal en asuntos de carácter contencioso administrativo corresponderá recurso ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital, conforme a lo previsto en el artículo 80, inciso 3 de la Ley 1.893. A dicho tribunal corresponderá conocer, igualmente, de los recursos interpuestos contra resoluciones del Intendente Municipal que se hallan actualmente en trámite ante el Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 5º — Derógase el Decreto número 17.687/54 modificado por el Decreto número 1.760/55 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 6º — El presente decreto-ley será refrendado por el señor Vicepresidente Provisional de la Nación y los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Ejército, Marina Aeronáutica, Interior, Hacienda y Educación y Justicia.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial y archívese.

ARAMBURU. — *Isaac Rojas.* — *Laureano Landaburu.* — *Arturo Ossorio Arana.* — *Teodoro Hartung.* — *Julio C. Krause.* — *Carlos A. Adrogue.* — *Eugenio A. Blanco.*

HA SIDO CREADA LA JUNTA PARA LA DEFENSA DE LA DEMOCRACIA

El Poder Ejecutivo Provisional dió a conocer el 10 de octubre de 1956 un decreto que lleva el Nº 18.787 por el que se adoptan medidas para la inspección y contralor de las organizaciones que, en forma ostensible o encubierta, responden a movimientos ideológicos contrarios a la libertad, a la democracia y al régimen republicano.

PARTE DISPOSITIVA

Artículo 1º — Toda organización que con arreglo al procedimiento establecido en el presente decreto-ley sea califica-

da como “comunista” “cripto-comunista”, “con infiltración comunista”, o tan sólo “totalitaria”, será obligada a agregar a su nombre, respectivamente, la expresión “organización comunista”, “organización cripto-comunista”, organización con infiltración comunista” u “organización totalitaria”, en toda su documentación, correspondencia, publicaciones, propaganda y, en general, a usar ese aditamento a su denominación en toda actividad que desarrolle.

Art. 2º — Se entiende por “organización”, a los fines del presente decreto-ley, toda asociación, sociedad o grupo de personas, permanente o transitoriamente vinculadas por un propósito de acción conjunta, con independencia de la denominación que se atribuya o reciba y de que tenga o no personería jurídica. Esta calificación comprende, también, a las secciones, ramas, fracciones o células de cualquier organización, pero no alcanza a los partidos políticos argentinos reconocidos por la Justicia Electoral, ni a las misiones diplomáticas acreditadas en el país.

Art. 3º — Será calificada de:

a) “organización comunista” toda organización que apoye abiertamente al Movimiento Comunista en cualquiera de sus formas:

b) “organización cripto-comunista”, toda organización que apoye al movimiento comunista en cualquiera de sus formas y encubra su verdadera naturaleza tras finalidades culturales, humanitarias, sociales, científicas o de cualquier otro tipo.

c) “organización con infiltración comunista”, toda organización que, no estando comprendida en las categorías anteriores, esté dirigida, controlada u orientada por comunistas;

d) “organización totalitaria”, toda organización de extrema derecha o de extrema izquierda, no comprendida en los incisos a), b) y c) del presente artículo que, so pretexto de defender la nacionalidad, propugne formas de gobierno totalitarias o dictatoriales, o niegue los derechos del hombre y/o la forma republicana y democrática del gobierno.

Art. 4º — A los fines del presente decreto-ley se entiende por “comunista” todo afiliado al partido Comunista o a cualquier otro partido que responda al movimiento comunista, y toda persona que, en forma ostensible o encubierta, milite en dicho movimiento, aunque no esté afiliado a uno de aquellos partidos.

Art. 5º — Créase la Junta de Defensa de la Democracia, la que tendrá a su cargo la aplicación del presente decreto-ley. Dicha organización estará bajo la dependencia directa de la Presidencia de la Nación y se compondrá de cinco miembros, uno en calidad de presidente y cuatro de vocales. La Junta dictará su propio reglamento y propondrá la designación del personal que le fuera necesario.

Art. 6º — La Junta de Defensa de la Democracia dispondrá, por los organismos de investigación e información pertinentes, la inspección y fiscalización de las organizaciones mencionadas en el artículo 3º, así como la obtención de las pruebas y elementos de juicio necesarios.

Art. 7º — Si de la investigación realizada resultaren razones suficientes para considerar a una organización incluida en alguna de las categorías definidas en el artículo 3º, el organismo que la ha llevado a cabo preparará un informe sintetizando las conclusiones que fundamenten dicha calificación.

Si de la investigación no resultaran razones suficientes para considerar a la organización incluida en ninguna de esas categorías, la Junta de Defensa de la Democracia deberá disponer la publicación de las conclusiones que así lo establezcan, siempre que la organización interesada lo solicite.

Art. 8º — La Junta de Defensa de la Democracia dará vista a la organización de las conclusiones a que se hubiera arribado, en la forma mencionada en el primer párrafo del artículo 7º. Dentro de los 15 días hábiles de la notificación de esa vista, la organización podrá formular las alegaciones y ofrecer las pruebas que estime conducentes para desvirtuar aquellas conclusiones. Recibida esta presentación o transcurrido el término indicado, la Junta estudiará los elementos de juicio reunidos y dispondrá, si lo estima necesario, la ampliación de dicho informe y/o la producción de nuevas medidas de prueba.

Art. 9º — La Junta deberá expedirse dentro de los treinta (30) días hábiles de concluido el diligenciamiento de las medidas que hubieren dispuesto; si no las hubiere ordenado, dentro de los treinta (30) días de formulada la presentación por la organización o de transcurrido el plazo para ella.

La resolución de la Junta, que deberá ser fundada, consistirá en declarar que la organización de que se trata está incluida en alguna de las categorías mencionadas en el artículo 3º o que no está incluida en ninguna. El texto completo de la resolución deberá ser dado a publicidad.

Art. 10. — En la calificación de la organización la Junta deberá atender preferentemente sentido real de la acción política de la misma, inferido a través de la ideología de sus afiliados y dirigentes; de la conexión de dicha organización con otras, nacionales o extranjeras, vinculadas al movimiento comunista o totalitario y de la existencia de ayuda económica o de otra naturaleza que se reciba de gobiernos u organizaciones vinculados a dichos movimientos. La mención que antecede es meramente ejemplificativa.

Art. 11. — En caso de que la Junta declare a la organización incluída en alguna de las categorías definidas en los incisos a), b) y d) del artículo 3º, la organización deberá cumplir con la obligación impuesta en el artículo 1º. La transgresión a lo dispuesto precedentemente producirá la disolución de la organización, la que será propuesta por la Junta al Poder Ejecutivo Nacional. Los organismos nacionales o provinciales correspondientes, en su caso, al retiro de la personería jurídica de las organizaciones disueltas, y a adoptar las restantes medidas complementarias.

Art. 12. — En caso de que la Junta declare a la organización incluída en la categoría definida en el inciso e) del artículo 3º, sólo será de aplicación lo prescripto en los artículos 1º y 3º si en el plazo de sesenta (60) días de publicada la resolución la organización no hubiese corregido las causas que dieron fundamento a la calificación. Si las hubiese corregido lo hará saber a la Junta, la que, previa las comprobaciones del caso, dictará la resolución respectiva, la que también se dará a publicidad.

El plazo acordado por este artículo podrá ser ampliado por la Junta mediante resolución fundada.

Los miembros o adherentes de una "organización con infiltración comunista" podrán requerir de la Junta el cese de esa calificación acreditando debidamente que han desaparecido las circunstancias que la fundaban.

Art. 13. — Las resoluciones que declaren a una organización incluída en alguna de las categorías del artículo 3º podrán ser recurridas ante la Sala en lo Contencioso Administrativo de la Cámara Nacional de Apelaciones de la Capital. El recurso deberá ser interpuesto dentro del quinto día, y será concedido al solo efecto devolutivo y en relación.

Art. 14. — Este decreto-ley tendrá vigencia hasta el día

en que el gobierno provisional trasmita el mando a las autoridades definitivamente elegidas por el pueblo.

Art. 15. — Los gastos que demande la aplicación del presente decreto-ley serán imputados a rentas generales.

Art. 16. — El presente decreto-ley será refrendado por el excelentísimo señor vice-presidente provisional de la Nación y los señores ministros secretarios de Estado en los departamentos de interior, ejército, marina y aeronáutica.

El último artículo es de forma.

LOS FUNDAMENTOS

Preceden a las disposiciones los siguientes fundamentos:

“Que uno de los objetivos primordiales de la Revolución libertadora es el de restablecer a la Nación en el goce de sus instituciones libres, falseadas por ideologías extrañas;

“Que en cumplimiento de ese propósito el gobierno debe adoptar las medidas necesarias para la inspección y “contralor” de organizaciones que, en forma ostensible o encubierta, responden a movimientos ideológicos contrarios a la libertad, a la democracia y al régimen republicano.

“Que estos movimientos disfrazan con frecuencia su verdadera naturaleza con fines aparentemente humanitarios, culturales, gremiales, o de otro tipo, con la pretensión de obtener el concurso de personas bien inspiradas, a las que sorprenden en su buena fe;

“Que, por consiguiente, es de capital importancia para afianzar la vigencia de las ideas democráticas que estas organizaciones revelen públicamente su verdadera índole, de modo que nadie pueda llamarse a engaño en cuanto al sentido de su adhesión a las mismas;

“Que la adopción de medidas destinadas a alcanzar estos objetivos está justificada por la facultad que tiene el gobierno de dictar normas reglamentarias del derecho de asociación y, fundamentalmente, por la necesidad imperiosa de dar cumplimiento a uno de los propósitos básicos de la Revolución libertadora, esencialmente ligada al sentido histórico de la misma, que no es otro que el retorno a las formas democráticas de convivencia dentro de la sociedad argentina;

“Que, con ese alcance, y para servir a esos fines, es ne-

cesario dictar las normas que habrán de permitir un mayor "contralor" por la opinión pública de la acción de ciertos organismos, rodeando a los procedimientos respectivos de las máximas garantías para los interesados, compatibles con una defensa eficaz de la democracia;

"Que ésta debe mantenerse activa y vigilante frente a los extremismos de izquierda y de derecha, para evitar la paradoja de que al amparo de las garantías que aquella forma de gobierno ofrece, sus enemigos trabajen para lograr su destrucción".